



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

Imprenta de D. Domingo González Solís, calle de San José, número 2.

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 103.

Anuncio.

Don Eduardo de Capelástequi, Jefe superior de Administración honorario, comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, oficial de la orden Imperial de la Legión de honor y Gobernador de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que el dia 1.º de Mayo próximo á las doce de la mañana tendrá lugar en este Gobierno la subasta para el servicio de bagages en esta provincia en el año económico de 1865 á 1866 con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Oviedo 6 de Abril de 1865.—Eduardo de Capelástequi.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á remate el servicio de bagages en toda la provincia durante el año económico de 1865 á 1866.

1.º En virtud de lo dispuesto en Real orden de 17 de Enero último se procede á la subasta del servicio de bagages en esta provincia por el año económico, que empezará en primero de Julio de 1865 y concluirá en 30 de Junio de 1866.

2.º La subasta tendrá lugar en este Gobierno de provincia el dia 1.º de Mayo próximo á las doce de la mañana ante mi autoridad con asistencia de un Diputado y un Consejero provincial y del Secretario del mismo Gobierno.

3.º Las proposiciones se presentarán en el acto del remate en pliegos cerrados y arregladas exactamente al modelo que se inserta á continuacion.

4.º Para tomar parte en la subasta se consignará en la sucursal de la Caja de Depósitos la cantidad de 2.500 reales acompañando la carta de pago á la proposicion que se haga, sin cuyo requisito no tendrá esta valor ni efecto alguno.

5.º Se fija como tipo para la subasta la cantidad de 50,860 reales y serán desecharas las proposiciones que excedan de esta suma.

6.º La adjudicacion del remate se hará á favor de la proposicion mas ventajosa y el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez dias á contar desde el en que se apruebe la subasta, bajo la pena de la pérdida del depósito.

Si al examinar las proposiciones resultasen dos ó mas iguales, se abrirá licitacion verbal entre sus autores solamente por término de diez minutos. La primera rebaja será de mil reales y las demás á voluntad de los licitadores. Si no se hiciere puja alguna, la suerte decidirá la proposicion que haya de admitirse.

7.º El licitador á quien se adjudique el servicio sustituirá el depósito provisional por otro de 5.000 reales consignado tambien en la sucursal de la caja de depósitos para responder del cumplimiento de la contrata sin perjuicio de los demás derechos que haga valer la Administración, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852. En la escritura que se otorgue en conformidad á la condicion quinta se insertará la carta de pago de dicho depósito.

8.º El contratista estará obligado á facilitar á las clases militares, á los enfermos, pobres á los presos tambien pobres, condenados por tránsitos de justicia, y que por su estado no puedan caminar á pie, y á los demás individuos de la clase civil que tengan derecho á bagages, los que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, expresando el número de caballerías ó carros, sujetos que las solicitan, punto de que estos proceden, número y fecha de sus pa-

portes ó pases y autoridad por quien han sido expedidos.

9.º El contratista presentará con la mayor puntualidad los bagages que se le pidan á la hora y en el sitio que se le señale. Si no lo verifica, la autoridad local dispondrá se presten á costa del rematante sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por el retraso que sufra el servicio, y de la multa á que por ello se haga acreedor.

10. Las dudas que puedan ofrecerse respecto al servicio, se decidirán por el Gobierno de provincia, oyeado al Cons.jo provincial; pero en ningún caso podrá resistirse el contratista á facilitar los bagages que la autoridad local le ordene.

11. El contratista cobrará en la Depositaria de fondos provinciales por trimestres vencidos la cantidad en que se le adjudique la subasta. Percibirá ademas de los militares que usen de los bagages las cantidades que deban satisfacerle según las tarifas y disposiciones vigentes.

12. Haciéndose este contrato á riesgo y ventura como todos los de su clase, el rematante no podrá pedir su rescisión ni indemnización alguna, cualesquiera que sean las circunstancias que median.

13. El contratista presentará en el Gobierno de provincia copia de la escritura de fianza en el mismo dia en que esta se otorgue.

14. Terminado el contrato, y no existiendo reclamación alguna pendiente sobre el cumplimiento de este servicio, se devolverá al rematante la carta de pago del depósito y se cancelará la escritura de fianza.

Oviedo 6 de Abril de 1865.—El Gobernador, Eduardo de Capelástequi.

Modelo de proposición..

Don N. N., vecino de..., se compromete á prestar el servicio de bagages en toda esta provincia durante el año económico de 1865 á 1866 con arreglo al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la misma,

correspondiente al dia 8 de Abril último por la cantidad de (la que sea en letra).

Fecha y firma, 1A.

CIRCULAR NUM. 104

El Teniente Coronel mayor del Regimiento de la Corona, del ejército de Cuba, participa haber fallecido en el Hospital de aquella ciudad diferentes individuos que correspondieron á dicho cuerpo, dejando algunos alcances; en cuya virtud encarga se comuniquen á las respectivas familias ó herederos legítimos á fin de que puedan recurrir á la Caja general de Ultramar establecida en Madrid, en donde presentando los documentos justificativos que están previstos les serán entregados los alcances con el ajuste final y fé de obitio.

En su consecuencia se inserta á continuacion la lista de los soldados fallecidos, para que llegando á conocimiento de los interesados puedan practicar las diligencias que crean convenientes.

Oviedo 1.º de Abril de 1865.—El Gobernador, Eduardo, Capelástequi.

Lista de los individuos fallecidos.

El soldado de la 3.ª compañía del 2.º Batallón, Manuel Meléndez Coro, natural de S. Pedro, Valencia, falleció en el Hospital de Cuba el 27 de Marzo 1864 dejando un alcance de 71 pesos y 77 céntimos.

Otro id. de la 2.ª compañía, Manuel Fernández Viña, natural de Villar, falleció el 19 de Junio último, dejando un alcance de 91 pesos 7 céntimos.

Otro id. de la compañía de Cazadores, Primitivo Abin y Bernardo, natural de Villanueva, falleció el 39 de Marzo del año anterior, dejando un alcance de 39 pesos 40 céntimos.

Idem el Galo 2.º de la 3.ª compañía del primer Batallón José Fernández y Bermúdez natural de Jardo, falleció el dia 5 de Febrero de 1864, dejando alcance de 21 pesos y 15 céntimos.

Id. el soldado de la 4.ª compañía del primer Batallón, Celestino García González, natural de Olbo, falleció el 4 de Enero de 1864 dejando un alcance de 44 pesos y 23 céntimos.

Otro id. de la compañía de Grana-

deros del 2.^o Batallón, Fernando Rodríguez Suárez, natural de Lurecia falleció el 27 de Marzo de 1864, dejando un alcance de 74 pesos y 76 céntimos.

SECCION DE FOMENTO.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, jefe honorario de Administración civil, y en propiedad de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que al anunciararse en el Boletín oficial de esta provincia, número 46, correspondiente al dia 22 del actual, la admisión de la solicitud de registro de la mina de carbon llamada «Apetecida» sita en término de Aller, intentado por don José María Suárez, como apoderado de don Juan Aza López, se ha padecido en la designación de pertenencias, la omisión siguiente:

«Al S. 72 grados, O. 932 metros.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Oviedo 50 de Marzo de 1865.—
Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Froilan Rodríguez, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de dos per-

tenencias de la mina de cobulta que se conocerá con el nombre de «Dos Amelias» sita en terreno comun, término de los Picayos, parroquias de Mier y Llonin, concejo de Peñamellera, lindante al N. cúspide de las montañas del monte de Picayos, S. carretera y río Cares, y E. y O. terreno comun.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Desde el punto de partida que es el de la mina Asunción, anteriormente registrada por D. Luis Ratier, la cual se halla caducada por renuncia, y que se fija con las visuales siguientes, una en dirección de 140° 30 al pico verde de Cabandi, otra en la de 196° á la puesta del Poniente del río con de Peñamellera, se medirán al N. 200 metros, al S. 100 metros, al E. 200 metros y al O. 200 metros, y levantando una perpendicular á cada extremidad de estas líneas y poniendo un mojon á cada punto de intersección quedará formando el rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artícu-
lo veintitres de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo cinco de Marzo de 1865.—
Narciso Zepedano.

SECCION DE FOMENTO.

Cuenta detallada de las cantidades consignadas en depósito para los gastos de los expedientes de minas promovidos desde 1.^o de Enero de 1864 hasta 30 de Junio del mismo año.

Mina El Olvido, de carbon.—D. Protasio García Bernardo.

Cargo.

Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito..... 300

Idem por aumento al mismo.....

Total cargo..... 300

Data.

Dos por ciento de administración

Por papel de oficio..... 6

Por derechos de s. c. del ingeniero..... 73

Por id. de demarcación según id. id.

Total data..... 6 73

Saldo á favor del registrador que percibió..... 293 27

Mina Escondida, de hierro.—Faustino Valdés Hévia.

Cargo.

Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito..... 300

Idem por aumento al mismo.....

Total cargo..... 300

Data.

Dos por ciento de administración

Por papel de oficio..... 6

Por derechos de reconocimiento s. c. del ingeniero..... 73

Por id. de demarcación según id. id.

Total data..... 6 73

Saldo á favor del registrador que percibió..... 293 27

Mina Azul, de hierro.—D. Francisco Lacazette.

Cargo.

Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito..... 300

Idem por aumento al mismo.....

Total cargo..... 300

Data.

Dos por ciento de administración

Por papel de oficio.....

Por derechos de s. c. del ingeniero.....

Por id. de demarcación según id. id.

Total data.....

Saldo á favor del registrador.....

Mina Caminera, de carbon.—D. Carlos Bertrand.

Cargo.

Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito

Idem por aumento al mismo.....

Total cargo.....

Data.

Dos por ciento de administración

Por papel de oficio.....

Por derechos de s. c. del ingeniero.....

Por id. de demarcación según id. id.

Total data.....

Saldo á favor del registrador que percibió.....

Mina Salmonera 2.^o, de carbon.—D. Vicente Fernández.

Cargo.

Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito

Idem por aumento al mismo.....

Total cargo.....

Data.

Dos por ciento de administración

Por papel de oficio.....

Por derechos de s. c. del ingeniero.....

Por id. de demarcación, según id. id.

Total data.....

Saldo á favor del registrador.....

Investigación Verdadera, de oro.—D. José Antuña.

Cargo.

Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito

Idem por aumento al mismo.....

Total cargo.....

Data.

Dos por ciento de administración

Por papel de oficio.....

Por derechos de s. c. del ingeniero.....

Por id. de demarcación, según id. id.

Total data.....

Saldo á favor del registrador.....

Investigación La Tenderina, de oro.—D. José Antuña.

Cargo.

Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito

Idem por aumento al mismo.....

Total cargo.....

Data.

Dos por ciento de administración

Por papel de oficio.....

Por derechos de s. c. del ingeniero.....

Por id. de demarcación, según id. id.

Total data.....

Saldo á favor del registrador.....

Investigación Rosita, de oro.—D. José Antuña.

Cargo.

Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito

Idem por aumento al mismo.....

Total cargo.....

Data.

Dos por ciento de administración

Por papel de oficio.....

Por derechos de s. c. del ingeniero.....

Por id. de demarcación, según id. id.

Total data.....

Saldo á favor del registrador

(Se continuará.)

300 27

6 73

293 27

6 73

293 27

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

300

<p

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Continuacion.)

	Cuota anual de contribución. Rs. vn.
Los contratistas de conducción de tropas a Ultramar siempre que no verifiquen este servicio en buques por los que estén matriculados como navieros.	
Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construcción. Si almacenan dichos productos para su venta en diferente pueblo de aquel en cuya jurisdicción estén situados los montes, pagarán ademas del medio por ciento con el aumento de la sexta parte expresada anteriormente lo que les corresponda como almacenistas.	
Empresarios del beneficio de minerales en Rio-Tinto.	
Empresarios para el alumbrado público con gas ó combustible común.	
Y todos los que generalmente contraten ó hiciere cualquier clase de negocio con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, exceptuándose tan solo los contratos para anticipación de fondos, para recaudación de contribuciones y para compra de efectos que el Gobierno pone en venta.	
Nota.	
El medio por ciento con el aumento de sexta parte que devengan los asientos y negocios por los cuales el Gobierno debe entregar eustidades, se realizará al mediodía que se verifiquen los pagos. Si estos se hicieren en efectos públicos dicho medio por ciento y sexta parte se computara sobre el valor de los mismos, al precio de la plaza en Madrid en los días de la entrega.	
Bancos de emisión y sociedades de créditos, de préstamos y descuentos.	
Los bancos que emiten billetes al portador pagaderos á presentación, y las sociedades de crédito fundadas con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1836, pagarán 3 por 100 de sus dividendos activos, siempre que este 3 por 100 complete una cuota de 1.500 reales por cada millón de su capital social realizado. Que será el tipo mínimo de contribución para dichos bancos y sociedades.	
Las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones, dedicadas á préstamos y descuentos, las mercantiles y industriales y las compañías de seguros no mutuos, 2.000 rs. por cada millón de su capital social realizado, cualesquiera que sean sus beneficios líquidos.	
Notas.	
1.º La cuota designada á las sociedades dedicadas a cualquier industria fabril ó comercial es condicional, pues según el art. 7º de la ley, si la cuota que designan las tarifas á la industria y comercio de que se ocupan es mayor, serán comprendidas en las matrículas ó repartimientos correspondientes en la misma forma que los individuos no asociados.	
2.º Se comprenden bajo el tipo designado las compañías del Canal de Castilla, Guadalquivir y la metalúrgica de San Juan de Alcaraz.	
Baños.	
Baños para uso de veterinaria, aunque sean por temporada, pagarán por cada estanque.	47
A. Casas de baños de agua dulce ó de mar aunque solo sean por temporada.	
En poblaciones de 8.600 vecinos inclusive arriba.	1.167
Idem que tengan de 4.600 á 8.599 vecinos.	584
Idem que no lleguen á 4.600 vecinos.	234
A. Casetas, barracas ó chozas para tomar baños, aunque sea por temporada, en ríos ó en mar, mediante retribución.	
Por cada una de capacidad hasta tres personas.	28
Por las en que pueda bañarse mayor número á la vez.	
A. Establecimientos de solo baños portátiles.	56
A. Establecimientos de baños de vapor y artificiales, aunque sea por temporada.	234
A. Establecimientos en que se toman aguas o baños minerales, termales ó ríos, aunque solo sean por temporada: cada establecimiento.	280
	700

3	
Estanques ó depósitos de aguas medicinales que no tienen establecimiento ó casa donde pernoctar.	233
Cambio de moneda.	
A. Cambiantes de moneda y billetes con exclusión de los que ejerzan esta industria en puestos ambulantes ó en plazas y mercados.	700
Comerciantes.	
A. Comerciantes ó capitalistas negociantes que reciben ó remiten, compran ó venden por su cuenta ó en comisión productos del país, géneros extranjeros ó coloniales, tengan o no consignaciones de buques y mercaderías, para la distribución ó venta, bien que se limiten á hacer operaciones de banca, giro, descuentos ó seguros:	
En Madrid. 10.500	
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga. 6.000	
En Valencia, Alicante y Santander. 4.000	
En la Coruña. 3.500	
En las demás capitales de provincia, puertos habilitados y demás poblaciones que excedan de 3.500 vecinos. 2.500	
En las de menos de 3.500 hasta 2.000. 2.000	
En las de 2.000 hasta 501. 1.500	
En todas las demás. 1.000	
Notas.	
1.º El comerciante ó capitalista negociente puede vender por mayor toda clase de mercaderías sin que se le considere por separado con la cuota de almacenista, si el local en que hace la venta al público se halla situado en el mismo edificio en que tenga el escritorio principal de su profesión.	
2.º No se considerarán en dicha clase de comerciantes los fabricantes por las primeras materias que reciban para el uso de sus establecimientos.	
Diversiones y espectáculos públicos.	
A. Juegos públicos de pelota, bolas ó bochas, y los permitidos de naipes ya se hallen en una casa ó local todos estos juegos, ó ya cualquiera de ellos solamente pagarán. 105	
Los de billar y trucos, cada mesa. 444	
En poblaciones que excedan de 4.600 vecinos. 444	
En los que tengan menos de 4.601. 195	
Empresarios de teatros.	
Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía mas de ocho meses del año pagarán el producto de una entrada completa sin deducción de gastos.	
Los de dichas capitales y pueblos donde hubiere compañía mas de seis meses hasta ocho, la mitad del producto de una entrada completa en igual forma.	
Los en que residan las compañías mas de tres meses hasta seis, una tercera parte de una entrada completa del mismo modo.	
Los en que residan mas de un mes hasta tres, la sexta parte de una entrada en los términos indicados.	
Los en que residan un mes ó menos tiempo, la doceava parte de una entrada completa.	
Real Orden de 14 de Julio de 1864.	
Compañías ambulantes, por cada función: En poblaciones que excedan de 4.600 vecinos. 70: en las demás, y mas de 2.000 60 reales; en las demás poblaciones. 60 Si excedieren de 30 funciones ó funcionasen mas de un mes en un mismo punto quedan sujetas á la cuota que según el período de tiempo se fija á dichas empresas.	
Notas.	
1.º A las cuotas expresadas en este epígrafe se aumentará la sexta parte que venía exigiéndose por virtud de la ley de 16 de Abril de 1836, y sobre el total que arrojen una sexta parte mas.	
2.º Si se reunen varios actores y forman compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, se considerara en igual caso que aun empresario al actor ó individuo que haga cabeza de la compañía.	
Empresarios de funciones de Toros y luchas de Fieras.	
Por cada función, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz ó Zaragoza. 2100	
Fuera de dichas capitales. 1120	
Corridas de bueyes ó vacas con perros de presa, por cada función. 100	
Empresas de funciones de novillos, vacas ó becerros por cada función, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Cádiz y Zaragoza. 817	
Por id. fuera de dichas capitales. 469	
En las funciones mixtas de toros de muerte y novillos, satisfarán por mitad las cuotas señaladas á las dos clases de espectáculos..	
Empresas de bailes públicos con mascara ó sin ella.	
Por cada función en Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla. 140	
En las demás poblaciones. 59	
Empresarios de otras diversiones ó espectáculos públicos.	
Por cada función de Caballos en Madrid, Cádiz, Barcelona y Sevilla. 254	
Idem de volatines, titiriteros, juegos de manos y demás que se asimilen, en los mismos puntos.. 117	
En las demás poblaciones del ramo se exigirá por dichos espectáculos la mitad de la cuota que ya expresada.	
NOTA.	
Si las funciones de caballos pasan de veinte, satisfarán por todas ellas la mitad de la cuota señalada.	
Espectáculos edíque se manifiestan al público, dioramas, panoramas y otras curiosidades:	
En Madrid, Barcelona, Cádiz, y Sevilla estén ó no abiertos todo el año. 70	
Fuera de dichas capitales. 35	
Reñideros de gallos, por cada función. 24	
Editores de periódicos.	
A. Editores de periódicos políticos, de noticias y de avisos.	
En poblaciones que excedan de 8.000 vecinos. 1459	
En las que tengan menos de 8.001 y mas de 4.000 vecinos. 700	
En las demás poblaciones. 467	
A. Editores ó empresarios de periódicos científicos, literarios administrativos ó de matrícula especial:	
En Madrid y demás poblaciones que excedan de 4.600 vecinos y se publicuen semanalmente. 250	
En las mismas, siendo su publicación quincenal. 200	
Item id. mensual. 150	
Item en poblaciones que tengan menos de 4.601 vecinos, las cuotas respectivas de 200, 150 y 100.	
Editores ó empresarios de obras dramáticas y otras materias. 700	
Empresas varias.	
Empresas para proporcionar la rendición del servicio militar. 2000	
A. Empresarios para el alumbrado de gas á domicilio pagarán, sin perjuicio del medio por ciento y sexta parte mas de la cantidad que tengan concertada con los Ayuntamientos.	
En Madrid. 2334	
En las demás capitales de la provincia. 1750	
En los demás pueblos. 934	
Empresarios constructores de buques de todos portes, pagarán un real por tonelada hasta el máximo de 500 rs., con el aumento de sexta parte.	
Especuladores y tratantes.	
A. Especuladores que sin ser comerciantes de profesión, almacenan y venden en varias épocas del año en partidas de mas de arroba.	
Los de solo barrilla pagarán, sea cual quiera la época del año que dure su negocio. 467	
Los de salicor. 260	
Los de solo cáñamo ó lino, sea cualquiera la época del que dure su negocio. 467	
Los de raíz ó palo ce regaliz. 467	
NOTAS.	
1.º Los que en tienda abierta vendan dichos artículos al por menor, hasta en cantidad de una arroba, contribuirán solamente en la clase séptima de la tarifa número primero.	
2.º Téngase presente lo que se previene en dicha tarifa respecto de los alpargateros y abarqueros.	
A. Tratantes ó especuladores en guano. 284	
Fábricas de virutas ó aserraduras de asta. 117	
A. Tratantes en carbón.	
En poblaciones que excedan de 4.600 vecinos. 759	
En las que tengan menos de 4.601 vecinos y mas de 2.000 idem. 467	
En las demás poblaciones. 292	
A. Tratantes y almacenistas de lanas ó sedas en rama. 292	
En poblaciones que excedan de 4.600 vecinos. 735	
En las que tengan menos de 4.601 y mas de 2.000. 467	
En las demás poblaciones. 231	
Fabricación de chocolate.	
A. Molinos de chocolate movidos por agua, vapor ó caballerías.	
Por cada piedra llamada de tafona. 700	
Por cada rodillo ó cuadro llamado de velocidad.	
Por id. id. movidos por personas. 1400	
NOTAS.	
1.º Al molino que tenga mas de cuatro cilindros ó piedras se le impondrá la tercera parte de la cuota marcada por cada una de las que excedan de aquel número.	
2.º Los dueños ó arrendatarios de dichos molinos pueden vender el chocolate por mayor ó menor, ó de ambos modos, en una sola localidad unida ó separada de los edificios en que estén aquellos situados sin que se les exija cuota por la venta; pero si además del solo punto ó tienda en que hagan la expedición estableciesen otra, contribuirán por ella en la clase quinta, tarifa núm. 1.º como mercaderes de chocolate.	
Molinos y prensas para usos diferentes.	
Molinos de aceite muelan ó no por retribución en cada mes que trabajan ó estén abiertos.	
Por cada prensa hidráulica de vapor husillo ó de doble presión. 94	
Por cada prensa de plancha ó viga comunes. 60	
Por cada prensa de rincón ó antigua de madera de escasa producción. 35	
NOTAS.	
1.º En el primero y último mes de temporadas que están abiertos los molinos se exigirá la cuota á prorrata de días si no resulta mes completo, certificándose al efecto por los Secretarios de Ayuntamiento respecto del tiempo que han funcionado, como justificante para la liquidación.	
2.º Los molinos de aceite satisfarán por todas las vigas, máquinas ó artefactos que tengan montados y en aptitud de trabajar estén ó no de reserva.	
3.º Los dueños que muelen su propia cosecha estarán sujetos a la contribución.	

Molinos de linaza, sésamo y otras semillas oleaginosas.

Por cada viga ó prensa, aunque solo funcione por temporada. 140

Molinos de raíz de rubia, moliendo mas de seis meses, por cada piedra. 117

Idem moliendo seis meses ó menos. 59

Molinos de corteza de árboles, moliendo mas de seis meses al año, por cada piedra. 70

Real orden de 13 de Enero de 1865.—

Molinos para moler y refinir el barniz moliendo mas de seis meses al año; por cada piedra montada y en actitud de trabajar. 47

Los mis nos moliendo seis meses, ó menos. 24

Idem moliendo seis meses ó menos, id. 35

A. *Prenses de cera, aunque no funcionen todo el año.* 35

A. *Prenses ó lagares de uva, que no sean exclusivamente para cosecha propia, id.* 19

Moliendos de pólvora, moliendo mas de seis meses, cada piedra. 70

Idem seis meses ó menos. 35

Espediderías de pólvora y mezclas explosivas.

Depósitos en que se vende solo al por mayor. 3,000

Idem por mayor y menor. 1,500

Espediderías situadas en distritos mineros. 1,000

Idem en cualquier otro punto. 200

Espedideres ambulantes. 100

Patrones de buques.

A. *Capitanes de patrones ó buques que embarcan mercaderías á su nombre y recorren los pueblos para la venta de las mismas, pagaran anualmente:*

Si las mercaderías son extranjeras ó de Ultramar. 447

Si son del país. 175

NOTA.

De las precedentes cuotas, solo se exigirá la parte respectiva al trimestre ó trimestres en que dichos capitanes ó patrones hagan operaciones de comercio.

Trasportes.

Barcos ó barchas con que se transportan géneros, frutos ó efectos por ríos ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de sus dueños, pagará cada uno. 121

Las barchas del Canal de Castilla, cada una. 63

NOTA.

Se exceptúan de este impuesto las barchas propias de labradores para la conducción ó trasporte de los frutos de su cosecha.

Los dueros de caballerías destinadas al arrastre de estas barchas, pagaran por cada una. 28

Idem los que las alquilan, por cada una. 47

Carretas de hueyes dedicadas al acarreo, aunque accidentalmente se ocupen en los usos de la agricultura, propios ó ajenos, pagará cada una. 7

Carretas de hueyes dedicadas al transporte en uso propio ó en el establecimiento industrial ó comercial, cada una. 6

Coches de alquiler y de coleras, carretas y tartanas. 6

Por cada caballería. 59

Caballetes, gruas, machiavas, cábris, pescetas y otros artefactos que no pertenezcan á matriculados de mar, se utilicen en la carga y descarga de los buques, pagará cada artefacto. 152

Los alquiladores de caballerías, por cada una. 47

Los de caballerías menores, por cada una. 14

Empresas de diligencias: por cada legua de distancia que recorran, sean directas ó transversales. 42

Las diligencias estacionales contribuirán á razón de 5 rs. mensuales por cada legua durante el tiempo que estén en ejercicio. 1

Tartanas y carros que hacen viajes periódicos y que previamente tienen determinado el número de asientos y los precios de estos, con paradas de caballerías, por cada legua de las líneas que recorran, sean directas ó transversales. 24

NOTAS.

1. Si las empresas de diligencias tienen caballerías propias, pagaran independiente-

mente la cuota de 24 rs. por cada una que señala la tarifa por la de los maestros de postas.

2. No se tomarán en cuenta para el pago de la contribución las leguas que corren las diligencias para su regreso.

Galeras, mensajerías y carros de traspunte, aunque estos últimos se ocupen accidentalmente en usos de la agricultura, propios ó ajenos, pagarán por cada caballería. 30

Galeras y carros de traspunte en uso propio ó en establecimientos industriales y comerciales, por cada caballería. 26

Maestros de postas ó otros interesados que tengan contratadas caballerías para el servicio de correos, diligencias, sillas de posta ó otra cuestionaria de esta clase por cada caballería. 28

Diferentes industrias.

A. *Conductores de cañones.* 384

A. *Dueños ó arrendatarios de pozos de nieve aunque ejerzan la industria por temporada, contribuirán por cada pozo:*

En Madrid y Barcelona. 735

En las demás capitales de provincia. 350

En las demás poblaciones. 140

Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada, por cada máquina. 630

Notas.

El cafetero ó botillero que explote de su cuenta un solo pozo de nieve para el uso exclusivo de su establecimiento, sin venderla en su estado natural, pagará la mitad de la cuota marcada.

A. *Esqueleos públicos de ganado lanar por temporada.* 187

Establecimientos de escabechar pescados. 314

A. *Establecimientos de salazón de carnes ó pescados aunque no funcionen todo el año.* 514

A. *Establecimientos de azogar espesos pagaran.* 350

En Madrid, Barcelona y Sevilla. 164

Nota.

Si en dichos establecimientos se venden espesos, se les impondrá en tal caso la cuota que marca la tarifa primera á los almacenes de muebles de lujo en lugar de la que queda expresada, y serán agremiados con ellos.

Establecimientos de liquidación de operaciones i de bolsa en Madrid, pagará cada uno. 2367

Lavaderos públicos de lana:

En los que se lava hasta un mes. 234

Idem hasta dos meses. 444

Idem hasta tres meses. 700

Idem mas de tres meses. 1167

Lavaderos de ropa por cada banca. 3

Lavaderos al vapor para toda clase de ropa, por cada caldera. 438

Navieros, pagaran 3 rs. por cada tonelada de los diferentes buques que tengan considerando el máximo de 400 toneladas al buque de mayor porte,

Paradas de caballos y garajes:

Por cada caballo padre. 59

Por cada garaje id. 59

NOTA.

Las cuotas que se expresan en la presente tarifa se exigirán separadamente, aunque un solo individuo ejerza dos ó más industrias de las que comprende la misma tarifa ó de las contenidas en la primera y tercera sin mas excepción que la de que se hace mérito en la clase de comerciantes capitalistas ó en cualquiera otra por advertencia especial.

TARIFA NÚMERO 3.

Para la industria fabril y manufacturera.

III Industria lanera y estambreña.

Por cada carda cilíndrica movida por agua ó vapor, 23

Idem por caballerías. 19

Hilanderos movidos por cualquiera de dichos dos medios: se exigirá la cuota por cada diez husos. 7

Idem por caballerías, id. 6

Hilanderos movidos a mano, por cada diez husos. 3

Cada telar común de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de mas de cinco cuartas castellanas al ancho. 24

Idem por caballerías, id. 24

Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas lisas ó felpadas cuando el ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos. 19

Idem id. á la Jacquard, idem idem. 23

Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas lisas ó felpadas de mas de tres cuartas castellanas al ancho, cada año. 56

Idem id. á la Jacquard, idem idem. 47

Cada telar común en que se tejan telas de cinco cuartas castellanas abajo su ancho. 19

Idem id. á la Jacquard, idem idem. 23

Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas lisas ó felpadas de mas de tres cuartas castellanas al ancho, cada año. 56

Idem id. á la Jacquard, idem idem. 47

Partidas ó despachos de sellos de correo.

Cada telar mecánico movido por agua ó vapor de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho, 36

Idem movidos por motor de sangre. 47

Cada telar mecánico cuya tela sea de cinco cuartas abajo su ancho movido por agua ó vapor. 45

Idem id. con motor de sangre. 38

Cada batán, movido por agua ó vapor. 111

Idem con motor de sangre. 93

Cada tundosa ó máquina de tundir que funcione por vapor ó agua. 84

Idem con caballerías. 70

Idem movida por personas. 24

Cada máquina ó aparato para prensar estirar, aderezar, lustrar ó limpiar paños ó otros tejidos de lana ó estambre, siempre que esté anexo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso. 47

Industria cañamera y línena.

Cada carda movida por agua ó vapor. 14

Idem por caballerías. 12

Hilanderos movidos por cualquiera de dichos dos medios; se exigirá de cuota por cada diez husos. 3

Idem por caballerías, idem idem. 3

Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entredíos ó adamasados, sea cualquiera su ancho. 19

Idem á la Jacquard, idem idem. 23

Cada telar mecánico movido por agua ó vapor, en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho. 45

Idem idem por caballerías. 38

Cada telar comun en que se tejan lienzos ordinarios y caseros. 19

Cada telar comun en que se tejan margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. 19

Batanes: cada dos mazos. 70

Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar, ó lustrar tejidos de hilo, siempre que esté anexo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso. 47

Industria algodonera.

Cada carda movida por agua ó vapor. 23

Idem idem por caballerías.</i